

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 110016000253201300062-00 N.I. 2051

Postulados: **Jairo Alturo Reyes**

Acta aprobatoria N°: 004 de 2016

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de exclusión, elevada por la Fiscalía 52 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, del postulado JAIRO ALTURO REYES, desmovilizado de la estructura *Bloque Central Bolívar*.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia pública celebrada para tal fin, el representante de la Fiscalía, solicitó la exclusión del postulado JAIRO ALTURO REYES, en atención a la comisión de delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, cuya disposición impone la exclusión del sistema judicial de Justicia y Paz, para quienes siendo desmovilizados de estructuras armadas ilegales y postulados a la Ley del mismo sistema, hubiesen continuado con el accionar delictivo.

Como sustento de su solicitud, la Fiscalía presentó la siguiente fundamentación:

JAIRO ALTURO REYES, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 77.131.902 de San Martín – Cesar¹, hijo de Lucrecia y José Aladino, nació el 29 de abril de 1976 en Armero Guayabal – Tolima y se dedicó al comercio.

El postulado se vinculó con las estructuras paramilitares de Camilo Morantes, a finales del año de 1995, en San Rafael de Lebrija, fue conocido con el alias de *Giovani, Pedro, Omar o Petete*, perteneció a las desmovilizadas estructuras paramilitares desde finales de 1995 hasta 1996 en las AUSAC de Roberto Prada; desde 1998 hasta 1999 en las AUSAC de Camilo Morantes; desde el año 2000 hasta el 2002 en las Autodefensas del Magdalena Medio de Ramón Isaza; en marzo de 2003 y hasta finales del 2004 en el Frente Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar, y desde el 2004 hasta el 2005 en el Frente Lanceros de Vélez y Boyacá, fue capturado el 13 de junio de 2006 y actualmente detenido en la cárcel Modelo de Bucaramanga.

Su actuar criminal se desplegó en los municipios de San Rafael de Lebrija, Sabana de Torres, Santander, Puerto Wilches, La Gómez, Vélez, Barbosa, Socorro y Puente Nacional en el departamento de Santander; Chiquinquirá, Guepsa, y Moniquirá en el departamento de Boyacá; Norcasia, Marquetalia, Samaná, y La Dorada en el departamento de Caldas; y la zona del Magdalena Medio entre Antioquia y Caldas.

Fue patrullero, escolta y financiero; durante el tiempo de su vinculación con la estructura paramilitar, y durante 18 meses, entre 1997 y junio de 1998,

¹ Plena identidad corroborada con el informe de tofoscopia de policía judicial del 29 de enero de 2013.

prestó servicio militar en el Batallón de Infantería N° 16 Patriotas de Honda – Tolima.

Según constancia de la Fiscalía, el postulado se desmovilizó el 31 de enero de 2006 y el 7 de noviembre del mismo año, presentó escrito ante al Alto Comisionado para la Paz, para ser incluido en la lista de integrantes de la estructura paramilitar BCB, petición que ratificó ante la Fiscalía con escrito del 17 de enero de 2007.

El Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI-10721894-OAJ0410 del 22 de agosto de 2007, lo postuló a la Ley de Justicia y Paz y lo incluyó en la lista de 53 postulados privados de la libertad que remitió a la Fiscalía General de la Nación; quien a través de acta de reparto 090 de 30 de agosto 2007, lo asignó a la Fiscalía 16 con sede en Medellín, donde con orden 166 del 17 de septiembre de 2009, citó y emplazó a las presuntas víctimas y fijó edicto emplazatorio, el 13 de noviembre de 2007, el cual fue desfijado el 10 de diciembre de 2007.

El postulado rindió su única versión el 19 y 20 de agosto de 2009, en la que ratificó su intención de acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz y confesó varias conductas delictivas en las que tuvo participación y narró hechos de los que tuvo conocimiento por su vinculación con las estructuras paramilitares.

La Fiscalía manifestó que de lo investigado se encontró que el postulado no entregó bienes ni le aparecen registrados, aunque en relación con el Bloque Central Bolívar con el cual se desmovilizó de manera general hubo entrega de bienes por parte de Carlos Mario Jiménez Naranjo y Rodrigo Pérez Alzate.

Presentó la relación de los hechos y las víctimas en las que presuntamente tuvo participación, de la siguiente manera:

- Exigencia de dinero a los comerciantes de los municipios de Barbosa Guepsa, Moniquirá, Chiquinquirá y Tunja, entre junio de 2004 y junio de 2005.

- Se ratifica en los señalamientos hechos contra de los señores Pinilla y Medardo, administradores de la bodega de Cerveza y Panela en Guepsa – Santander, como los determinadores del desplazamiento de un joven tildado de ser ladrón en Guepsa – Santander.
- Amenazas y Desplazamiento Forzado contra el ingeniero Andrés (sin más datos).
- Se ratifica en el señalamiento contra Cesar Augusto Fajardo alias *Teniente* y Efraín Galeano Duarte alias *El Chato*, como los encargados de recoger el producto de las extorsiones mencionadas.
- Desaparición y Homicidio de los hermanos Jairo y William Alexander Vergel Torrado, ocurrido el 2 de octubre de 1999.
- Narra la orden de Camilo Morantes para asesinar al General Carreño por haberlo declarado objetivo, incautado material de intendencia y desmantelado un laboratorio para el procesamiento de base de coca.

Dentro de los antecedentes que le figuran al postulado JAIRO ALTURO REYES, se encuentra una condena proferida el 11 de octubre de 2006, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez – Santander, por hechos ocurridos el 30 de marzo de 2006, por las conductas punibles de Homicidio, Tentativa de Homicidio y Porte Ilegal de Armas. Decisión confirmada el 8 de noviembre de 2006, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil – Santander, que cobró ejecutoria el 15 de marzo de 2007.

Lo anterior, constituye el fundamento por el cual la Fiscalía refirió que a pesar de haber sido agotados los procedimientos administrativos y judiciales respecto de la postulación de JAIRO ALTURO REYES, fue él quien incumplió los requisitos de elegibilidad, al haber delinquido con posterioridad a su desmovilización; situación que a juicio de la Fiscalía, implica dar por terminado y en forma anticipada, el proceso de Justicia y Paz; y como efecto activar todas las investigaciones y juicios que en contra del postulado adelante la justicia ordinaria.

El representante del Ministerio Público, frente a la petición de la Fiscalía, indicó que los documentos presentados como sustento de la misma, son

idóneos para demostrar la existencia de la falta de compromiso del postulado con el proceso de Justicia y Paz, al haber continuado con el actuar delictivo.

La representante de víctimas, coadyuvó la petición de exclusión de la Fiscalía, en razón al hecho delictivo cometido por el postulado con posterioridad a su desmovilización.

La defensa del postulado, manifestó que la Fiscalía, en el rol que le corresponde, debe ponderar las causales específicas que sustentan la solicitud de exclusión, razón por la cual en virtud a la evidencia presentada por la Fiscalía deja en manos del Tribunal la determinación que deba adoptarse. Solicita tener en cuenta que el postulado se presentó al proceso de Justicia y Paz de manera voluntaria.

El postulado JAIRO ALTURO REYES, refirió que deja en manos de la Magistratura la decisión y solicitó que se tenga en consideración de poder seguir en la cárcel de Bucaramanga, ya que allí y en el patio en que se encuentra no ha tenido ningún problema, porque le preocupa que hizo denuncias en sus versiones y que su familia se encuentra en esa ciudad.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de exclusión elevadas por la Fiscalía.

En el caso concreto, la Fiscalía 52 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado JAIRO ALTURO REYES, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, el cual señala:

"Artículo 11 A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulados estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión..."

En relación con las causales de exclusión introducidas al ordenamiento por la Ley 1592 de 2012, la Corte Constitucional², ha dicho:

"6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, ..., tenía como propósito específico no sólo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieran dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005.

6.18. Y es que, conforme ya fue señalado, la Ley 975 de 2005 no consagró formalmente la figura de la exclusión, esto es, no elevó a la categoría de norma especial la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplen los requisitos de elegibilidad o cualquier otra obligación legal o judicial tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia. No obstante, ante la necesidad inaplazable de definir el futuro de quienes no honraran sus compromisos, dicho vacío legal fue entonces cubierto por vía de interpretación por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³, con base

² Sentencia C- 752 de 2013.

³ Se recuerda que una de las motivaciones de la reforma a la Ley 975 de 2005, que concluyó con la expedición de Ley 1592 de 2012, fue la de legislar las figuras que venían siendo aplicadas por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, buscando unificar criterios de aplicación de la ley. De este modo, se ha de ver

en el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la citada Ley 975 de 2005, que regulan las figuras de la aceptación de cargos y la ruptura de la unidad procesal."

Es conveniente referir lo dicho al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴:

"En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer a JLMB unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.

(...)

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012.

"Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley "hubieran decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional"; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo

que la figura de la exclusión, que aún no estaba formalmente regulada, venía siendo aplicada con base en el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la Ley 975 de 2005, tal como se advierte, entre otras, en las providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 30998 del 12 de febrero de 2009 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.; en providencia con radicado: 31539 del 31 de julio de 2009 del M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán; y en providencia con radicado: 34423 del 23 de agosto de 2011 del M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁴ Radicado 46490 del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)".

Por lo tanto, le asiste razón al Fiscal cuando afirma que la exclusión de JLMB se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita..."

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que la consecuencia para los desmovilizados postulados que continuaron su accionar delictivo e incumplieran el compromiso adquirido al momento de la dejación de armas, no es otra que la exclusión del proceso especial de Justicia y Paz, sin importar si ello ocurrió en vigencia de la Ley 975 de 2005 o la Ley 1592 de 2012, en razón, a que en la última ley, lo único que tuvo lugar, en lo que respecta al fenómeno procesal de la exclusión, fue un desarrollo a los preceptos consagrados en la primaria ley que rige esta jurisdicción.

De esta manera, es claro que los postulados respecto de quienes opere una sentencia condenatoria por hechos cometidos después de la desmovilización, deben perder su continuidad al interior de la justicia especial de Justicia y Paz, por haber incumplido con las mínimas exigencias que el acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, les imponía.

En el caso objeto de estudio, no hay duda que JAIRO ALTURO REYES, se desmovilizó privado de la libertad el 31 de enero de 2006, con la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar y el 22 de agosto de 2006, obtuvo su postulación a la Ley 975 de 2005. Contrario al compromiso de paz y reconciliación que había adquirido al momento de la dejación de las armas, cometió un hecho delictivo con posterioridad a ese 31 de enero, fecha de su desmovilización, hecho criminal que tuvo lugar, el 30 de marzo de 2006, en el que se le dio muerte a John Jairo Quijano Rodríguez y se atentó contra la vida de Iván Mauricio Suárez Puentes, Héctor Armando Medina Mahecha,

Edilson Palomino y Sergio Leonardo Martínez Ayala; órdenes impartidas por JAIRO ALTURO REYES, según un testigo directo de esta secuencia criminal, a la postre, testigo que a su vez fue el autor directo del atentado contra la vida de las mencionadas personas.

El testimonio de incriminación en contra de JAIRO ALTURO REYES, fue debidamente analizado en la sentencia proferida en su contra el 11 de octubre de 2006, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez – Santander, sentencia que fue confirmada el 28 de noviembre de 2006, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, cuya ejecutoria tuvo lugar el 15 de marzo de 2007, según constancia secretarial aportada por la Fiscalía. Significado de lo anterior, implica reconocer que la fecha de la comisión de este crimen, fue el 30 de marzo de 2006, tiempo para el cual, JAIRO ALTURO REYES, ya había adquirido compromisos plenos respecto de cesar toda actividad criminal.

Lo dicho, abiertamente demuestra la desobediencia consciente y deliberada de contrariar los compromisos que esta jurisdicción le exigía, en la medida que su decisión se traduce en un hecho consciente de atentar contra la vida e integridad de sus semejantes.

En razón de lo anterior, es incuestionable la prosperidad de la solicitud elevada por la Fiscalía, en el sentido de terminar anticipadamente el proceso y en consecuencia excluir del proceso especial de Justicia y Paz al postulado JAIRO ALTURO REYES y atender lo peticionado de acuerdo al artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

Al ser el propósito de esta jurisdicción atender compromisos de verdad no solamente individual sino también colectiva, como parte del proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional; así como el de la

reparación de las víctimas; es preciso señalar que la exclusión de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, no sólo se reduce a la verificación de los presupuestos señalados por la ley para su procedencia, sino que también impone garantizar que su desvinculación no afecte el seguimiento a los propósitos de verdad y memoria histórica que deben ser resguardados por esta Jurisdicción. Esa es la razón, por la que se solicitó conocer si de parte del postulado tuvieron lugar versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, para así, dar cumplimiento a lo planteado por nuestra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando en términos de verdad, indicó:

“Trasciende la elemental información de los hechos y abarca el conocimiento de los autores, causas, modos y motivos por los que ocurrieron aquellos y que significaron violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario”⁵.

Esta fue la razón, por la que esta Sala de Conocimiento solicitó a la Fiscalía demostrar la pertenencia del postulado JAIRO ALTURO REYES a un grupo paramilitar, su permanencia en el mismo, dónde desempeñó actividades militares y financieras, los cargos que desempeñó y los delitos cometidos, cuando estuvo vinculado en las estructuras paramilitares AUSAC; Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y varios Frentes del Bloque Central Bolívar.

Para dar alcance al parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, será preciso que la Fiscalía, elabore un informe en el cual se consignen los relatos ofrecidos por el postulado en las versiones libres que se indicó que había rendido, cuya responsabilidad recae en contra de JAIRO ALTURO REYES, para que si es del caso, sea dado a conocer en los procesos adelantados en esta jurisdicción respecto de las estructuras paramilitares a las que perteneció. Esto con el fin de garantizar el derecho a la verdad en

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de julio de 2008. Radicado 30120. M. P. Alfredo Gómez Quintero.

esta jurisdicción, para que sean conocidos por las víctimas y se preserve la verdad en la memoria histórica que deba resultar sobre el actuar delictivo de dicha organización.

De lo expuesto, se dispone que en caso que en cabeza del postulado JAIRO ALTURO REYES, aparezcan bienes que contribuyan a la reparación de quienes hayan sido sus víctimas o de las estructuras armadas ilegales de las cuales hizo parte, la Fiscalía deberá reportar esta situación en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los patrones de macro criminalidad de los hechos en los que ha tenido responsabilidad JAIRO ALTURO REYES, para la reparación de quienes hayan sido sus víctimas.

En firme esta decisión, se remitirá copia ante las correspondientes autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria en donde se conozcan los hechos en los cuales ha resultado vinculado el señor JAIRO ALTURO REYES, para que de conformidad con lo regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se encuentren suspendidas, por disposición de esta Jurisdicción.

Y se remitirá copia de esta providencia al Gobierno Nacional y al Ministerio de Justicia para lo de su cargo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6 de la referida norma.

Finalmente, en relación con la puntual solicitud del postulado JAIRO ALTURO REYES, de permanecer recluso en la cárcel de Bucaramanga, por la cercanía con su familia, y el riesgo que correría en otra, debido a las denuncias que efectuó en sus distintas versiones libres, es necesario indicar que se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director de la Cárcel donde se encuentra recluso el postulado, con el fin que tengan en cuenta al momento de resolver sobre el lugar en el cual debe

continuar con su reclusión, las particulares circunstancias de seguridad que rodean a un interno que perteneció a una estructura paramilitar, máxime cuando ha contribuido en la denuncia de hechos y personas, situación que pueden poner en riesgo su seguridad e integridad.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,**

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR anticipadamente el proceso y en consecuencia, **EXCLUIR** de la lista de postulados presentada por el Gobierno Nacional a **JAIRO ALTURO REYES**, identificado con la C.C. N° 77.131.902 de San Martín - Cesar de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, que regula el proceso especial de Justicia y Paz.

SEGUNDO. REMITIR copia de este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocen de procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por el postulado JAIRO ALTURO REYES, durante y con ocasión de su permanencia a las AUSAC de Roberto Prada y Camilo Morantes, el las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio de Ramón Isaza y en los Frentes Walter Sánchez y Lanceros de Vélez y Boyacá del Bloque Central Bolívar y a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las acciones pertinente por los hechos donde no se hayan adelantado las investigaciones correspondientes.

TERCERO. ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para la correspondiente exclusión de la lista de postulados del señor JAIRO ALTURO REYES.

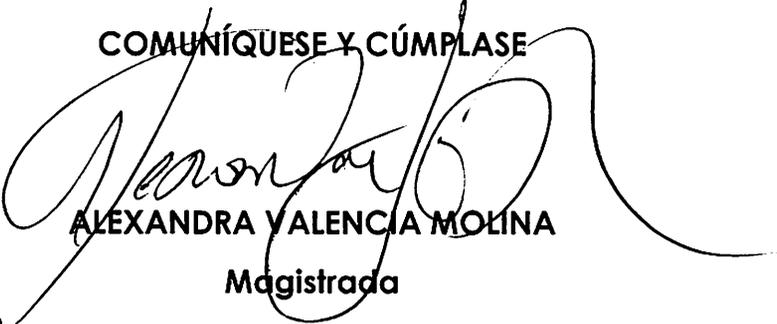
CUARTO. SOLICITAR a la Fiscalía Nacional de Justicia Transicional la elaboración de un informe que contenga lo relatado por JAIRO ALTURO REYES en el marco de las versiones libres en que participó, para que sea dado a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de las desmovilizadas estructuras paramilitares AUSAC de Roberto Prada y Camilo Morantes, el las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio de Ramón Isaza y en los Frentes Walter Sánchez y Lanceros de Vélez y Boyacá del Bloque Central Bolívar, en especial por hechos cometidos por el mencionado JAIRO ALTURO y en relación con las zonas en las cuales tuvo injerencia.

QUINTO. OFICIAR al al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director de la Cárcel donde se encuentra recluso JAIRO ALTURO REYES, con el fin que tengan en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva para resolver sobre el lugar en el cual debe continuar con su reclusión.

SEXTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO. En firme esta providencia, archívese la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada


RICARDO RENDÓN PUERTA

Magistrado

(Con excusa justificada)

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Magistrado